



Presidencia de la República Dominicana

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

Núm. PR-IN-2024-8681

Fecha 10/04/2024

Al : **Director General de Jubilaciones y Pensiones**

Asunto : Disposición que concede el beneficio de una pensión especial asignada por el Estado dominicano a varias personas.

Anexo : Copia de los Decretos núm. 187-24, 189 y 191-24, debidamente firmados por el señor presidente de la República Dominicana, **Lic. Luis Abinader**, en fecha 8 de abril de 2024.

REMITIDO cortésmente para su conocimiento y fines procedentes.

Atentamente,

Original Firmado
por el Ministro
Administrativo de la Presidencia

Igor Rodríguez Durán

Ministro Administrativo de la Presidencia (interino)

IRD/il.



Presidencia de la República Dominicana

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

Núm. PR-IN-2024-8681

Fecha 10/04/2024

Al : Director General de Jubilaciones y Pensiones

Asunto : Disposición que concede el beneficio de una pensión especial asignada por el Estado dominicano a varias personas.

Anexo : Copia de los Decretos núm. 187-24, 189 y 191-24, debidamente firmados por el señor presidente de la República Dominicana, **Lic. Luis Abinader**, en fecha 8 de abril de 2024.

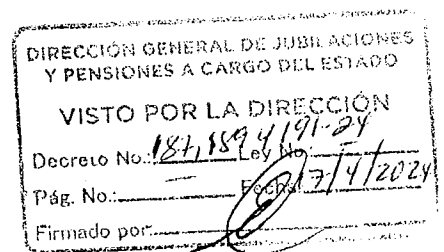
REMITIDO cortésmente para su conocimiento y fines procedentes.

Atentamente,


Igor Rodríguez Durán
Ministro Administrativo de la Presidencia (interino)



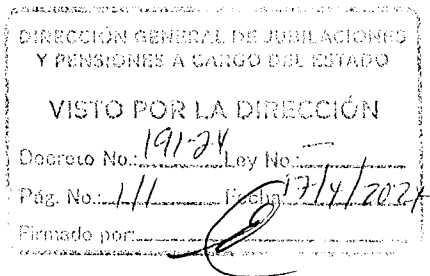
IRD/il.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA



NÚMERO: 191-24

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre pensiones y jubilaciones civiles del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RDS
1	Catalino Jiménez	044-0002807-4	25,000.00
2	Tomás Núñez	073-0002970-4	25,000.00

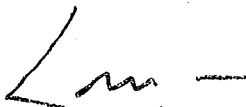
ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, estos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al fondo de pensiones y jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de los jubilados y pensionados civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contados a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.


LUIS ABINADER

